



Radicación No. 2018- 727

Disciplinado: Dr. José Libardo Fernández Muñoz

Falta: Artículo 37.1° de la Ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia sancionatoria

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Fecha de registro: 31-10-2019

Fecha de Sala: 15 -11-2019

I.-MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria que cursa en contra del Dr. José Libardo Fernández Muñoz, por la falta prevista en el artículo 37.1° de la ley 1123 de 2007.

II.- HECHOS

El Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio dentro del proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho de Fabiola Muñoz, radicado con el número 2013-378, en decisión calendada 23 de octubre de 2018, ordenó compulsar copias para investigar disciplinariamente al abogado Jose Libardo Fernández Muñoz, por no haber comparecido a posesionarse del cargo de curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de José Belarmino González González.

III.- ACOPIO PROBATORIO

Se allegó a las diligencias fotocopia de las piezas procesales que dan cuenta de la designación como curador ad-litem del abogado investigado, de las comunicaciones y relevo en el proceso de unión marital de hecho de Fabiola Muñoz, radicado con el número 2013-378 201300366 adelantado en el Juzgado Cuarto de Familia esta ciudad.

En la diligencia de versión libre, el doctor Fernández manifiesta que normalmente ha sido un profesional que asume las actuaciones con responsabilidad, por ello fue sorprendido con la compulsión de copias para el proceso disciplinario y fue con la notificación de este que se vino a dar cuenta que había sido nombrado curador Ad-Litem. Advierte que en su criterio, no está legalmente notificado del encargo oficioso, porque de haber sido así inmediatamente hubiese concurrido al proceso para asumir sus funciones. Argumenta que en la época en que se envió el oficio, había en su oficina dos abogados más, pero no hay secretaria, porque cada uno hace los trabajos en los procesos. Una vez enterado del asunto, elaboró un oficio a la Juez Cuarta de Familia donde le explicaba esta circunstancia, ya que normalmente en todos los Juzgados donde actúa pasa oficios con membrete en donde incluye dirección, teléfono de contacto y su correo electrónico, pero no se envió mensaje a su correo.

IV.- CALIDAD DEL INVESTIGADO Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

La Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura a folio 6 del c.o., certificó que el Dr. Jose Libardo Fernández Muñoz, identificado con la c.c No. 17306488, es titular de la tarjeta profesional No. 96537 del C.S.J. sin que registre anotaciones por faltas a la ética profesional de abogado.

V.- CALIFICACION PROVISIONAL

En audiencia realizada el 24 de julio del cursante año, se impuso cargos al Dr. José Libardo Fernández Muñoz, por la falta prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSION

PROCURADOR

En la audiencia de juzgamiento, luego de hacer referencia a los hechos objeto de investigación, como de las pruebas allegadas al plenario, advierte que en las diligencias se encuentra demostrado que la citación le fue entregada al abogado y tiene recibido por él,

firmando con su número de cédula de ciudadanía, demostrándose objetivamente la falta, porque el Juzgado Cuarto de Familia mediante auto del 23 de octubre de 2018 da cuenta que infortunadamente el doctor Fernández Muñoz no compareció para asumir el cargo, razón por la cual fue relevado por una nueva profesional que asumió el cargo y como consecuencia de esa omisión, el Juzgado consideró que debía ser la Sala Disciplinaria quién debería conocer de la posible infracción a la norma procesal civil. Dice que no existe dolo en el actuar del togado y en su concepto no se puede hablar de debida diligencia profesional, no fue contratado por nadie, nunca acordó la designación de un mandato asumido de manera voluntaria, pues quién le impuso el rol es el Estado, por lo tanto es una falta contra la administración de Justicia, porque no respondió al llamado que le hace la judicatura de manera forzosa, por ello considera que la edificación del cargo no es la adecuada. Señala que el abogado en ningún momento buscó torpedear la administración de justicia, atendiendo que carece de antecedentes disciplinarios, demostrando que ha sido acucioso y además de que existen mecanismos más dinámicos para hacer las notificaciones y no el 472 y el juzgado debió llamarlo o comunicarlo a su correo electrónico.

Concluye que no existió afrenta, ni daño a la buena marcha de la administración de Justicia, porque otra abogada que aceptó y ejerció la curaduría. En el evento de no acogerse el planteamiento, debe colocarse la sanción menos lesiva, porque no existió una gravedad suma en la falta disciplinaria, en razón a que el doctor Libardo carece de antecedentes disciplinarios y finalmente, tomó una actitud leal, porque fue al Juzgado y mediante un escrito se puso a disposición para asumir el cargo, demostrando que no estaba en contravía de la buena administración de Justicia.

DISCIPLINADO

Se adhiere a lo señalado por el Ministerio Público, insistiendo que la notificación debe realizarse por correo electrónico, mecanismo que es lo más idóneo y rápido a través del cual se puede tener una notificación y no obstante que hay una certificación de la empresa de mensajería, tiene dudas sobre la firma, porque hay una curva que no corresponde, pero de todas maneras, en el proceso tampoco aparece que se le haya notificado al correo electrónico enunciado en el membrete de todas sus actuaciones ante cualquier autoridad. Explica que en algunos despachos se hace un nombramiento simultáneo de tres curadores y el primero que se posesiona asume y los otros quedan excluidos y no hay problema. Precisa que no ha habido daño a la Administración de justicia solicitado que en el evento de imponer fallo sancionatorio, debe imponerse la mínima, porque nunca faltó a

sus deberes profesionales, por no tener dentro de ese proceso un deber profesional, sino uno que le encargó el Estado y tuvo la nobleza y la humildad de decirle al Juzgado que se había equivocado y estaba disponible para que le asignaran otro asunto para colaborar. Como petición principal, demanda ser absuelto de los cargos, porque en realidad no ha vulnerado la ley 1123 de 2007.

VII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Verificadas las ritualidades del Estatuto Deontológico de la Abogacía para el juzgamiento de la acción disciplinaria por la cual se procede, se ocupa la Sala de realizar la valoración del acopio probatorio, para determinar si se dan los presupuestos para proferir sentencia sancionatoria, o por el contrario se impone la absolución del cargo irrogado.

En el caso sub-lite se le endilga al Dr. José Libardo Fernández Muñoz, la falta prevista en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, siendo su descripción típica:

"Artículo 37.- Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1º.- Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. "

El ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético, al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas instala al profesional del derecho que los quebranta en el perímetro de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según la infracción o la violación del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

44

En cuanto a la falta disciplinaria referida a la indiligencia profesional contenida en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, es una conducta de omisión, cuyo tipo disciplinario contiene cinco verbos rectores: 1) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, 2) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, 4) descuidarlas, o 5) abandonarlas, siendo este tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta; por ello se incurre en ella, cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales; cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y cuando el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente de las obligaciones profesionales, dejando los intereses confiados sin representación cierta.

Cuando el abogado asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, cobrando vigencia el deber que le asiste de atender con celosa diligencia los asuntos que le han sido encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato.

Por tanto, si el abogado injustificadamente omitió desarrollar de manera pronta y ágil la gestión profesional que le fue encomendada, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional.

Caso en concreto

El origen de la presente investigación disciplinaria de la compulsas de copias ordenada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio dentro del proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho de Fabiola Muñoz contra herederos de José Belarmino González, radicado con el N.º. 2017-00378, por cuanto en auto adiado 12 de septiembre del año 2018 fue nombrado como curador ad litem de los herederos indeterminados del

causante, ordenando que se le comunicara a través de mensaje de datos o por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a esta decisión, por secretaria se libró el oficio fechados 19 de septiembre de 2018, a la dirección Cra. 34 No. 34 A-109 Barzal, comunicando al abogado que se le había designado Curador Ad-Litem de los demandados, especificando que el cargo era de forzosa aceptación, y debía concurrir inmediatamente para asumirlo. (fl. 22 c.o.)

El anterior oficio como consta en la planilla de envío fue remitido por el estrado judicial y recibido el 21 de septiembre del mismo 2018, según lo acredita la guía del correo 472 visible a folio 24 del c.o., donde aparece que el abogado firmó con su número de cédula.

No obstante lo anterior, como no concurrió a posesionarse, en auto del 18 de octubre de 2018 se ordenó relevarlo, compulsando copias para investigarlo disciplinariamente. (fl. 2 c.o.)

Es claro para la Sala que el facultativo del derecho fue notificado del nombramiento oficioso, y si bien en la versión, como en alegatos de conclusión pone en tela de juicio la firma que aparece en el recibido del oficio citatorio, lo cierto es que acepta que efectivamente es la dirección de su oficina y no desconoce que se registró el número de su cédula, de igual manera comenta en la diligencia de versión, que una vez tuvo conocimiento del proceso disciplinario envió un oficio a la Jueza explicándole la situación.

No admite discusión que el Juzgado Cuarto de Familia notificó al cuestionado abogado, así lo demuestra la planilla de correo visible a folio 23 del c.o., como la constancia de entrega al abogado José Libardo Hernández Muñoz, por lo tanto de esta manera, queda en evidencia que efectivamente ese telegrama sí fue recibido por el abogado Fernández Muñoz a las 3:55 del día 21 de septiembre del año 2018.

Lo anterior desvirtúa la excusa presentada por el abogado José Libardo Fernández Muñoz al manifestar que no recibió el citatorio del Juzgado Cuarto de Familia, cuando la empresa de correos está certificando que efectivamente sí lo entregó, apareciendo una firma con su número de cédula.

TIPICIDAD

De conformidad con el artículo 28 numeral 10 de la ley 1123 de 2007 son deberes del abogado atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, en el presente caso observamos que de conformidad con el artículo 37 numeral 1 constituyen faltas a la debida diligencia profesional demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional o descuidarlas; en el presente asunto si bien es cierto no es una persona natural quien le confiere poder al doctor Fernández Muñoz, se trata de un encargo profesional que hace un despacho judicial, que representa al Estado administrando justicia, y precisamente el artículo 48 del Código General del Proceso establece el nombramiento de los curadores ad litem y en el numeral 7° establece :

“ La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. ”

En el presente asunto, vemos que ese encargo profesional al disciplinado es realizado por un despacho judicial, para que ejerza su profesión de abogado en forma gratuita, pues a partir del 1° de abril del año 2017 no hay lista de auxiliares de la Justicia y con entrada en vigencia del Código General del Proceso, el Juez puede nombrar a cualquier abogado que litiga en su Distrito judicial, este encargo profesional es de forzosa aceptación y es gratuito, la única excepción es que el abogado tenga más de cinco defensas de oficio, pero en el

presente caso se observa que el Doctor José Libardo Fernández, ante el nombramiento guardó silencio, fue omisivo, y en la explicaciones ofrecidas, acepta que la notificación fue remitida a su dirección y era la tenía registrada en el despacho.

Así las cosas, la Sala discrepa parcialmente de los argumentos del Ministerio Público, en relación a que la tipificación de la falta, se debe hacer contra la Administración de Justicia, porque el encargo profesional fue realizado por la judicatura, pues si nos remitimos a las faltas descritas en el artículo 33 de la ley 1123 de 2007 en ninguna de ellas se enmarca la conducta del abogado investigado, en tanto que la falta a la debida diligencia profesional hace referencia a los encargos profesionales que se hacen a los abogados, sin importar si viene de persona natural o jurídica y en el presente caso, del Estado y precisamente porque quien nombra es el Estado, su aceptación es forzosa, basada por esa misión social que cumple la profesión de la abogacía, por lo tanto quien es designado para que cumpla la función de curador ad litem o defensor de oficio, según el caso, es deber del abogado atender con celosa diligencia el encargo profesional, de tal manera que cuando deja de hacer, descuida o abandona los encargos profesionales incurre en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

Antijuridicidad

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados.

El profesional del derecho acusado José Libardo Fernández, vulneró el deber a la debida diligencia profesional, porque si un abogado es designado como defensor de oficio, a partir del momento que le es notificada la designación, contrae el deber de atender con celosa diligencia dicho encargo, presentándose ante el despacho judicial correspondiente a la mayor brevedad posible, con el fin de aceptarlo y desempeñarlo, o bien para excusarse de dicha aceptación forzosa, colocando de presente los motivos en que se funda su negativa.

46

Culpabilidad

El anterior comportamiento se considera realizado a título de CULPA, pues con su proceder el abogado faltó a su deber de actuar con el debido cuidado frente a la designación hecha por el estrado judicial.

VIII.- SANCIÓN A IMPONER

De conformidad con las prevenciones establecidas en la ley 1123 de 2007, dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado establece cuatro tipos de sanción, censura, de menor gravedad, multa, suspensión y la máxima aplicable, la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma, por lo tanto en el presente asunto debe tenerse en cuenta que el Dr. José Libardo Fernández Muñoz no tiene antecedentes disciplinarios, se sancionará con la mínima que es CENSURA.

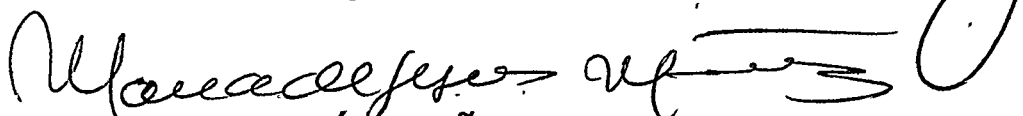
En mérito de lo Expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

IX.- RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR CON CENSURA al Dr. José Libardo Fernández Muñoz como autor responsable de la falta prevista en el artículo 37.1º de la ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: En firme está decisión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del art. 112 de la ley 270 de 1.996, remítase al Ad-Quem, para que surta el grado de CONSULTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

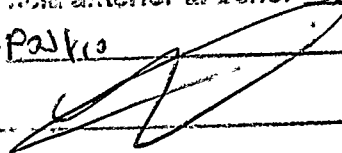


CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO



SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA
SECRETARIA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SECRETARIA

En Villavicencio a 27 NOV 2019 notifica
personalmente la noticia anterior al Señor
Mon Pasko
El notificado 
El notificador _____
El secretario _____